

Cámara de Apelación Civil y Comercial
de Necochea



JURISPRUDENCIA DICIEMBRE - 2024

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Alimentos.....	3
Daños.....	2
Habeas data.....	2
Honorarios.....	2
Liquidación.....	1
Uniones convivenciales.....	2
Posesión.....	1
Reivindicación.....	2
Simulación.....	1

1.- Alimentos. Cuantificación. Índice Canasta Básica Total.

En relación a la determinación del monto de la cuota, a efectos de parametrizar los valores que corresponden al monto de los alimentos, esta Cámara viene utilizado como referencia el costo de la Canasta Básica Total para justipreciar un quantum que satisfaga estas necesidades. Este índice se constituye en un parámetro de referencia a partir de datos que surgen relevados desde la estadística sobre los valores promedio de bienes y servicios en el mercado, para garantizar la cobertura de las necesidades mínimas que demanda un nivel de vida adecuado y que hace a la garantía de una vida digna (arts. 2, 658 y 659 del CCyC; art. 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 11 inc. 1 del Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales). En tal sentido, se ha sostenido que: "Resulta inevitable, y una consecuencia lógica, que estas cuantificaciones -construidas a partir de las estadísticas- cristalizan realidades del mercado que deben asumir las familias para su sostenimiento económico y que eximen de acreditación en función de probar extremos de necesidades alimentarias, que por sus características, se presumen básicas y mínimas". Por otra parte, siendo la deuda de alimentos una deuda de valor, "el

monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda" (art. 772 del CCyC).

Expte. 14692, registrado bajo el número RS-177-2024, sent. del 30/12/2024.

2.- Alimentos. Reclamo a ascendientes. Recaudos

Ahora bien, la segunda parte del art. 668 del CCyC impone sobre la parte accionante que acredite determinados recaudos. En efecto, la obligación de los ascendientes se activa cuando se comprueban las dificultades de la parte actora para percibir los alimentos del progenitor obligado, de donde si tal dificultad no se demuestra, no corresponde ampliar la condena a otros parientes. En esta línea "el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo." (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo IV, p. 443). En tal senda el presupuesto que debe probarse se afina en las dificultades del obligado principal para cumplir con la específica obligación alimentaria del caso o llanamente su incumplimiento; extremo que no ha quedado debidamente satisfecho en el caso.

Expte. 14692, registrado bajo el número RS-177-2024, sent. del 30/12/2024.

3.- Alimentos. Cuantificación y deber de colaboración del alimentante.

Cabe destacar que la falta de colaboración del demandado respecto a la realidad de sus ingresos no puede ir en detrimento del monto de la cuota de alimentos pues sería tanto como ir en contra de sus beneficiarios quienes gozan de una protección reforzada en razón de su superior interés, el que no puede significar un concepto meramente abstracto sino que debe concretarse en una suma ajustada a sus necesidades (art. 3 CDN, arts. 639 inc. a, 658, 659 y 706 inc. c) del CCyC). Bajo ese prisma de análisis este Tribunal sostuvo: "De allí que con sustento en este postulado, basado en el principio de solidaridad y colaboración de las partes en el proceso, era el alimentante quien debía aportar los datos indicativos de su situación económica" y que "si el demandado pretende que no se tengan en cuenta ciertos indicios que permitirían presumir una solvencia mayor que la que tiene, tendrá a su cargo producir la prueba en sentido contrario. No se trata de violar lo dispuesto en el art. 377 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación sobre la carga de la prueba que pesa sobre quien afirma un hecho, ni de eximir al actor de su tarea

probatoria. Pero el actor, si no puede aportar prueba directa, puede crear presunciones sobre la solvencia del alimentante. De manera que, ante esta vía indiciaria de comprobación, que deriva en presunciones, el demandado cargará con la prueba tendiente a destruir tales criterios (conf. Bossert, Régimen Jurídico de los Alimentos, pág. 465, ed. Astrea, 2004). Desde esa perspectiva probatoria se impone al alimentante aportar los datos indicativos de su situación patrimonial, extremo que en el caso el accionado no cumplió y que conlleva a que deba asumir las consecuencias de su falta de colaboración en tal sentido.

Expte. 14692, registrado bajo el número RS-177-2024, sent. del 30/12/2024.

4.- Daños. Tutela al derecho a la intimidad. Marco normativo.

En el caso se han afectado derechos personalísimos de la actora, estos son el derecho a la intimidad (o a la privacidad conforme un anglicismo tolerado) y a la imagen. Prescribe el art. 51 del CCyCN que “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.” y a su vez el art. 52 prevé “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.” Por su parte el art. 1738 CCyCN cuando señala la extensión del resarcimiento determina que la indemnización “Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.” A su turno el art. 1770 (Protección de la vida privada) prescribe, en lo aquí pertinente que “El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y (...) perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.” A su vez el bloque constitucional es igualmente protectorio de la intimidad, desde el art. 19 de la CN, el art. 12 Declaración Universal de DDHH, el art. 11 de la CADDHH y el art. 17 del PIDESC (ello conf. art. 75 incs. 22 y 23 CN).

Expte. 14.647, registrado bajo el número RS-2-2025, sent. del 30/12/2024.

5.- Cuantificación del Daño. Fórmula. Ingresos a valores actuales.
Multidimensionalidad de la actividad humana.

Por lo tanto, se computará el valor estimado por el recurrente en \$500.000 al 01/09/2024 (v. expresión de agravios) -que a ese momento guardaba identidad con el equivalente a 2 salarios mínimos, vitales y móviles (Resolución 13/24)-, suma que se justiprecia a valores actuales en \$550.000, atendiendo a la evolución que pudieron haber experimentado tales ingresos como consecuencia del transcurso del tiempo y del contexto inflacionario.

Al importe indicado (\$550.000) ha de sumarse como base de cálculo aquellas actividades que siempre este Tribunal ha considerado y que refieren a la llamada “multidimensionalidad de la actividad humana” (conf. este Tribunal en precedente “Chaves” reg. 56 (S) del 5/5/2022) que bien puede detectarse también en la faz patrimonial pues la lesión a la salud conlleva un detrimento allende la tarea remunerada, en tanto toda persona aun mínimamente practica actividades hogareñas o sociales y que el nuevo Código refiere dentro del mencionado concepto de actividades económicamente relevantes. Tales resultan ser, entre otras, las “tareas domésticas, autotransporte, higiene personal, mantenimiento hogareño, etc., por las que no se recibe una remuneración explícita por parte de terceros, pero tienen un “precio sombra”, representado por el costo de los servicios equivalentes que sustituyan su utilidad.” (Acciarri, H. ob. cit).

En virtud de ello -y a falta de parámetros específicos en el caso- a aquella suma le añadiré entonces un 10%, en función del género de la víctima, su edad y los elementos probatorios arrimados (arts. 163 y 165 CPCC). Así tendremos como ingreso mensual para el cálculo la suma de \$605.000 -comprensiva de los ingresos mensuales en relación de dependencia más el 10% adicional ya referido- y anual la de XXXXX contabilizando sueldo anual complementario.

Expte. 14706, registrado bajo el número RS-171-2024, sent. del 20/12/24

6.- Habeas data. Garantía Constitucionalidad. Finalidad

El habeas data resulta una garantía constitucional cuya finalidad radica en evitar el registro y difusión de datos falsos o discriminatorios (conf. Moreno, Guillermo R. Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Comentada, concordada y con notas de jurisprudencia LEP, 2008, p. 94). La ley provincial N° 14.214 (B.O. del 14-1-2011) en tanto reglamentación del art. 20 inc. 3º de la Const. local (art. 1º), instrumenta las reglas adjetivas para encauzar procesalmente este tipo de pretensiones (art. 2 y ss.). Siendo desde su

vigencia (14-1-2011) la norma aplicable a casos como el presente tal como la SCBA lo resolvió desde el precedente Ligresti (causa B-71.258 del 18/11/2011). Ello implica que en función de tales reglas procesales deben tramitarse las diversas peticiones, encausando no sólo las demandas sino toda la secuela procedural a fin de arribar a una decisión congruente con lo actuado y lo preceptuado legalmente.

Expte. 14747, registrado bajo el número RS-158-2024, sent. del 5/12/2024.

7.- Habeas data. Régimen legal. Necesidad de intimación previa.

Refiere la doctrina que: "Los arts. 2º, 3º y 4º dan marco a las cuestiones generales de la nueva norma, en tanto establecen los aspectos relativos a la legitimación procesal y al ámbito jurisdiccional de discusión sumaria del conflicto por resolverse". Y que prescribe "a través del art. 5º, la previa intimación para el ejercicio de la acción de hábeas data. Se reconoce como requisito ineludible que el peticionante notifique fehacientemente su pretensión al titular del banco de datos o registro. Sólo ante la negativa o silencio de éste quedará expedita la acción judicial" (ambas citas de Anta, Carlos A. "Breve comentario a la nueva Ley 14.214 de la provincia de Buenos Aires sobre hábeas data" en El Derecho - Legislación Argentina - Tomo 2011 - 26-04-2011- Cita: IJ-DCCLXXII-160) En consonancia con ello el art. 13 inc. 3 ap. b de la citada ley provincial prevé como excepción oponible por el accionado la falta de intimación previa.

Expte. 14747, registrado bajo el número RS-158-2024, sent. del 5/12/2024

8.- Honorarios. Inconstitucionalidad arts. 7 y 10 de la Ley 23.928. Oportunidad.

Y ello no resulta, lamentablemente, en una reflexión novedosa en nuestra larga convivencia con la inflación, ya ambas Cortes -Nacional y Provincial- trataron la cuestión y admitieron que los planteos indexatorios podían efectuarse y prosperar en etapas posteriores al dictado de la sentencia final firme y en la oportunidad de la ejecutoria como es el presente caso (CSJN Fallos 294:434 "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A." del 21/5/1976; SCBA Ac. 26.606 "Caporossi" del 10/5/1977). Además concurre para tal admisión de la oportunidad del planteo la responsabilidad del deudor derivada de su mora (arts. 730; 731 y ccdtes CCyCN) quien -como se señaló- casi nada ha cancelado del capital adeudado desde la cosa juzgada, incurriendo con ello en un daño moratorio que debe ser atendido con herramientas más eficaces que la tasa de interés (arg. arts. 1710 inc. "c"; 1716; 1724; 1737 a 1740; 1744; 1749).

CCyCN) y la consideración al principio constitucional de reparación plena (CSJN Fallos: 340:1038 “Ontiveros”; 344:2256 “Grippo”) al que esta Cámara ya acudió en la sentencia dictada aquí (ap. III.2) y que se vería seriamente afectado, conforme diremos más adelante. En definitiva, cabe estimar que la oportunidad para el planteo de inconstitucionalidad se ajusta a Derecho y a las circunstancias del caso, pues, motivado en el cambio de la doctrina legal, se efectuó el cuestionamiento, el que, por la naturaleza de los temas que porta, puede efectuarse aun cuando se ha dictado sentencia firme al respecto; siempre que, claro está, se dé oportunidad de ser oída a la contraria; lo que en el caso sucedió.

Expte. 12397, registrado bajo el número RS-163-2024, sent. del 5/12/2024.

9.- Honorarios. Inconstitucionalidad arts. 7 y 10 de la Ley 23.928. Vulneración constitucional.

Tal como indica la doctrina legal al aplicarse la prohibición de indexar se exhibe en el caso “un menoscabo a los derechos tutelados por el ordenamiento jurídico; lleva[ndo] a resultados desproporcionados, lesivos del derecho de propiedad y de garantía de efectividad de la defensa en juicio” (conf. “Barrios” ap. V.17.b). Es que el capital adeudado -y que continúa impago por más de tres años- sería de \$559.086,92 (al imputar el pago de capital del 14/8/23 a la liquidación del 18/5/21) mientras que su ajuste por inflación alcanzaría una suma superior a los siete millones de pesos, lo que implica que el monto original sea 13 veces inferior al valor actualizado, dando elocuente muestra de la desvalorización ocurrida. A su vez, el capital histórico más intereses llegaría a menos de dos millones de pesos (conf. planillas anexas al escrito del actor del 18/6/24) lo que comparado con el capital indexado importaría casi apenas un cuarto de este último. A ello se añade que las tasas de intereses impuestas en el caso (tasa pura más tasa “digital”) resultaron insuficientes para enjugar el daño que el incumplimiento, el paso del tiempo y la pérdida de valor de la moneda impusieron al actor (análisis que impone la doctrina legal en cuestión; conf. “Barrios” ap. V.17.a).

Expte. 12397, registrado bajo el número RS-163-2024, sent. del 5/12/2024.

10.- Liquidación. Constitucionalidad de los arts. 765 y 766 del CCyCN.

Es que la declaración de inconstitucionalidad, requiere la afectación de un interés o derecho determinado, debiendo demostrarse concretamente de qué modo la norma cuya constitucionalidad se cuestiona lesionó en forma directa, cierta y actual un derecho del interesado. Sobre el particular la Corte Suprema

de Justicia de la Nación ha puntualizado que “...la *descalificación constitucional* de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmaríamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación. En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento factico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarlo mediante la declaración de *inconstitucionalidad* de la norma que lo genera.” (CSJN Rodriguez Pereyra, Jorge Luis otra Ejército Argentino s/ daños y perjuicios. Sent. 27/11/2012). En ese contexto, siendo la declaración de *inconstitucionalidad* una herramienta de última instancia para la jurisdicción, no se aprecia que en el caso sea imprescindible la exclusión de tales reglas del sistema normativo que rige el caso. A mayor abundamiento diré que tanto la referencia a “las cantidades comprometidas en la moneda pactada” (conf. art. 765 CCyCN) como a “la cantidad correspondiente” (conf. art. 766 misma ley) en el caso han merecido la decisión firme de grado de ser ajustadas mediante el mecanismo de indexación propuesto por la actora, de allí que ninguna injerencia negativa a su interés han tenido en el caso.

Expte. 10261, registrado bajo el número RS-166-2024, sentencia del 6/12/2024.

11.- Uniones Convivenciales. Calificación de bienes.

En supuestos de uniones convivenciales, tanto en el sistema del código derogado como en la codificación unificada, los bienes que se adquieren durante la convivencia permanecen en el patrimonio del conviviente al que ingresaron. Ello actualmente se encuentra expresamente previsto en el artículo 528 del CCyCN; sin perjuicio que esta regla “se vea menguada por aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la disolución de la sociedad de hecho y otros semejantes que venían siendo aplicados en la jurisprudencia anterior a la sanción del CCyC” y “por aplicación de las reglas atinentes a los principios generales del derecho civil constitucionalizado.” (conf. Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastian, “Código Civil y Comercial de la Nación” -comentado- Infojus, T. II, pag. 230).

Expte. 10388, bajo el número RS-162-2024, sent. del 5/12/2024.

12.- Uniones Convivenciales. Bienes y cambio de calificación.

En este contexto este Tribunal ha valorado la existencia de acciones especialmente útiles para resolver el conflicto ante el cese de la unión, cuando existen bienes que figuran adquiridos por uno solo de los integrantes de la pareja, pero en realidad pertenecen al otro o a ambos, por remisión a otras figuras jurídicas. Así se mencionan la interposición de personas o la acción de mandato, o la simulación (conf. Lloveras Nora, Orlandi Olga, Faraoni Fabian, Edit. Rubinzal Culzoni editores, año 2015 pags. 377/390). Pero en estos casos, es decir recurriendo a esas figuras jurídicas, de cualquier manera el miembro no titular deberá demostrar “el aporte económico realizado para la compra; la causa por la cual la inscripción registral no refleja la realidad económica que le dio origen; la inexistencia de animus donandi al entregar el dinero para la adquisición del bien por el otro conviviente y que la interposición de personas es un acto indirecto, en el cual para la consecución de un fin se utiliza la vía oblicua.” (conf. Lloveras Nora, Orlandi Olga, Faraoni Fabian, Edit. Rubinzal Culzoni editores, año 2015 pags. 377/390)

Expte. 10388, bajo el número RS-162-2024, sent. del 5/12/2024.

13.- Posesión y cesión de derechos. Obligación de probar los actos posesorios ejecutados por su antecesor.

Cuando se trata de una posesión derivada de otra anterior en función de una cesión de derechos posesorios denunciada (ver texto de boleto de compra venta del.... y pto. IV.- de la contestación del día....), “....para justificar la accesión de posesiones el cessionario de un anterior poseedor debe probar los actos posesorios ejecutados por su antecesor y también los efectuados luego por él mismo, pues el contrato de cesión -aunque idóneo a los efectos de la accesión- no es hábil para probar la posesión en sí misma, que requiere de actos materiales”

Expte. 12591, registrado bajo el número RS-174-2024, sent. del 26/12/2024.

14.- Reivindicación. Nudo propietario es legitimado activo para instar la acción de reivindicatoria.

Y si bien en una lectura rápida de las normas en juego puede parecer que no es el nudo propietario sino el usufructuario quien ejerce la posesión, un análisis

más detenido permite habilitar al primero en tanto titular de un dominio desmembrado (art. 1964 CCyCN) es decir de un derecho real que también se ejerce por la posesión (arts. 1887 y 1891 CCyCN) sin que la evidente posesión del correspondiente usufructuario lo impida pues se tratan de dos posesiones de diversa especie pasibles entonces de concurrir sobre una misma cosa (art. 1913 CCyCN). Confirma esta interpretación la obligación en cabeza del usufructuario de comunicar al nudo propietario “las perturbaciones de hecho o de derecho sufridas en razón de la cosa.” (conf. art. 2149 CCyCN) la que está evidentemente destinada a que el titular del dominio desmembrado pueda defender su derecho. De lo contrario podría perderlo sin contar con una defensa, lo que no resultaría ajustado a la sistemática del Código (conf. arts. 2247; 2248 y 2252 CCyCN).

Expte. 14406, registrado bajo el número RS-178-2024, sent. del 30/12/2024.

15.- Reivindicación. Legitimación activa. Debida acreditación.

Este Tribunal ya ha resuelto reiteradamente que quien acciona por reivindicación debe acompañar el título que acredita el derecho de poseer del actor, no en sentido instrumental, sino refiriendo la causa en que se apoya el derecho, al acto jurídico hábil para transmitir la propiedad. Y se sostuvo finalmente que “la actora inicia el proceso de reivindicación adjuntando como título legitimante de su acción, copia certificada de la escritura que dice poseer (v. fs. 50/58), lo que no conforma el título que prescriben los artículos 2789 a 2792 del Código Civil (hoy art. 2256 CCyC.) (...) En efecto, como se ha sostenido, No cabe otorgar plena fe ni valor probatorio per se a un instrumento firmado por escribano, si no se encuentra enmarcado en las previsiones normativas que edicta el artículo 979 inc. 1º de nuestra ley civil de fondo, no reviste el carácter de una escritura pública en los términos de los artículos 997 y sgtes. –mundo de las formalidades que tal articulado exige–, tampoco de copias testimoniadas de la matriz –primera o segundas – (artículos 1006 y 1007 del Código Civil, con los requisitos imperantes que piden los artículos 166 y sgtes. de la ley 9020 y 116 del Decreto 3887/98) ni inclusive de copias certificadas de las anteriores (artículo 979 inc. 2 del C.C.). (...) Siendo ello así, resulta manifiesta la falta de legitimación de la actora (art. 345 inc. 3 CPC)”. Esta reiterada interpretación es plenamente aplicable al caso conforme la documentación acompañada a la demanda y que resulta ser una copia certificada del acto de donación con reserva de usufructo en favor del actor (v. presentación del 20/8/2020).

Expte. 14406, registrado bajo el número RS-178-2024, sent. del 30/12/2024.

16.- Simulación e interposición de persona. Diferencia y régimen legal aplicable

En la interposición real de personas, no hay simulación en tanto quien transmite ignora que trató con el testaferro de un tercero, no existe acuerdo simulado ya que entre las partes enajenante y adquiriente el acto es real y surte todos sus efectos, se enajena en favor del adquiriente y no de su mandante oculto. De allí que debe analizarse el planteo a la luz de lo establecido en los artículos 1904, 1909, 1911, 1929 y cc del C.C., conf. art. 7 del CCyCN, conf. Mosset Iturraspe Jorge "Contratos simulados y Fraudulentos". Edit. Rubinbal Culzzoni, año 2001, T. I pags. 114/115, Belluscio-Zannoni Edit. Astrea, T. \$ pag. 399 y ss.) El mandato crea entre mandante y mandatario una relación jurídica por la que se encomienda la celebración de uno o más actos jurídicos en interés de aquel. Debe quedar exteriorizado en la relación interna entre las partes tanto el encargo como la aceptación. La existencia de esa relación jurídica, como así también los términos y contenidos del mandato deben ser demostrados por quien lo alega. (conf. arts. 1869, 1873, 1874, 1875, 1876 y cc del C.C.)

Expte. 10388, bajo el número RS-162-2024 sent. del 5/12/2024.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado;- para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar